

dicha çibdat, que los clerigos que moran en la dicha çibdat que non quieren y pagar ninguna cosa, et en esto que reçiben muy grant agrauio, ca pues ellos son moradores de la dicha çibdat et an y sus heredades et rentas; et las lauores et guarda de la dicha çibdat et del termino es a pro comunal de todos, que se non deuian escusar de pechar en las dichas cosas. Et enbiaronme pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que pues los maravedis que ellos derraman entre sy para las cosas sobredichas son a pro comunal de todos los moradores de la dicha çibdat, que fagades a todos los clerigos, que agora moran en la dicha çibdat o moraran daqui adelante, que paguen en las dichas cosas et en cada vna dellas con los otros sus vezinos, moradores en la dicha çibdat, segunt que ellos pagaren.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et sy por esta razon el obispo de Cartagena o sus ofiçiales posieren sentençia de descomunion en los ofiçiales del dicho conçeio o en alguno dellos, que les non prendedes por la pena de los çient maravedis en que cahen los que estan en sentençia de descomunion mas de XXX dias; pero sy contra esto el dicho obispo alguna cosa quisiere dezir, enbienoslo mostrar et nos mandarlo hemos oyr con el dicho conçeio et librar commo la nuestra merçed fuere et fallaremos por derecho. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Garçia Ferrandez. Johan Perez.

CCXX

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los alcaides y alguacil de Murcia, ordenando que los clérigos se sometiesen a los ordenamientos que el concejo hiciese sobre el precio del trigo. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 96v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.



Sepades que el conçeio de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que quando el pan encarezçe que ellos, por pro comunal de todos, que ponen coto que non vala mas caro de aquello que ordenan entre sy por conçejo, segunt que ellos ven que es preççio comunal que vala; et que el obispo de Cartagenia et los clerigos de la dicha çibdat que non quieren estar por el ordenamiento que el conçeio faze en esta razon nin quieren consentir que caten el pan en sus casas commo fazen en casa de los vezinos de la dicha çibdat, et que esto que es muy grant danno et perjuzio de la dicha çibdat. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando tales ordenamientos el dicho conçeio quisier fazer en razon del pan que non encarezca, que lo fagan saber al dicho obispo et a los clerigos de la dicha çibdat que sean con ellos en el dicho ordenamiento, et sy y non quisieren ser que non dexen ellos por ende de fazer su ordenamiento en esta razon, et que vsedes del ordenamiento que el dicho conçejo fezier en esta razon tambien en clerigos commo en legos, como en todos los otros vezinos et moradores de la dicha çibdat et de su termino, segunt que lo ellos ordenaron. Et sy por esta razon, el dicho obispo o sus ofiçiales posieren sentençia de descomunion sobre alguno o algunos de la dicha çibdat, que les non prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de la pena de los çient maravedis en que caen los que estan descomulgados XXX dias.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et treientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Johan Perez.

CCXXI

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los notarios de la ciudad de Murcia, ordenándoles que acudan a prestar sus servicios a vecinos que mantienen pleito con el obispo a pesar de sus amenazas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 96v-97r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de

